

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA - CUNDINAMARCA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2023

### RADICADO No. 2023-00540-00

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 10 de octubre de la presente anualidad<sup>1</sup>, por virtud del cual, este Despacho inadmitió la demanda, para que la parte accionante “allegue la solicitud de adopción de medidas elevada a la autoridad competente para la protección del derecho o interés colectivo invocado en la demanda, en los términos previstos en el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, dispositivo normativo que en su tenor literal contempla: (...) *“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”*”

### I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, el extremo accionante solicitó su revocatoria, argumentando al efecto que el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, no es aplicable en el presente asunto, toda vez que ninguna de las accionadas es una autoridad o particular que ejerza funciones administrativas, amén que la admisión o inadmisión de la acción, se encuentra regulada conforme a la ley 1472 de 1998.

Precisó que, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley en cita, el agotamiento opcional de la Vía Gubernativa tampoco deviene necesario como requisito de procedibilidad para esta clase de trámites, cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, como, según su juicio, ocurre en el presente asunto.

Finalmente señaló que, con independencia de lo anterior, la sociedad accionante *“requirió a las accionadas para cesar cualquier amenaza de vulneración, mediante derecho de petición se encuentra relacionada en el acápite de pruebas como anexo No 5 (Copia Derecho de Petición AUDIFARMA S.A. 29/03/2023.) adjunto en la subsanación presentada el día 21 septiembre del año 2023. (...) Petición en la cual se solicita información y documentación respecto de la revisión del sistema eléctrico y así mismo se pide adelantar todas las gestiones necesarias para garantizar el servicio de electricidad en el centro de distribución Interpark, en aras de no generar daños y perjuicios a la sociedad Audifarma, cuya finalidad dentro del Sistema General de Seguridad Social es atender a miles de usuarios que se benefician de la prestación del servicio relacionado con el derecho fundamental a la salud”*.

Por todo lo anterior, considera el advenimiento de un perjuicio irremediable.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1.** Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

**2.2.** La acción popular consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, reglamentada por la Ley 472 de 1998, tiene por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio o un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares cuando actúen en desarrollo de funciones administrativas. A su turno, el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, autoriza a cualquier persona a ejercerla, sin necesidad de demostrar un interés particular y concreto, por razón de los derechos e intereses de la naturaleza que ampara (colectivos).

Sobre la finalidad, naturaleza y carácter público de acciones de esta estirpe, la Corte Constitucional, en la sentencia C- 215 de 1999, consideró:

(...) **Finalidad:** Dentro de los mecanismos de protección de los derechos constitucionales, la Carta de 1991 elevó a canon constitucional: las denominadas acciones populares (art. 88, inciso primero, C.P.). Estos instrumentos buscan proteger esa categoría de derechos e intereses en cuanto se relacionan con el

patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y otros de similar naturaleza que se definan por el legislador. (...)

(...) **Carácter público:** El carácter público de las acciones populares, implica que el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés. (...)

(...) **Naturaleza preventiva:** Otra característica esencial de las acciones populares es su naturaleza preventiva, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño (...).

**2.3.** Naturaleza preventiva que explicada en los términos expuestos por la Corte Constitucional, obliga a revocar la decisión confutada, teniendo en cuenta que si bien el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”*, lo cierto es que a voces de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, resulta inaplicable, teniendo en cuenta que es a esta **jurisdicción ordinaria** a la que compete el conocimiento de la presente acción popular, razón por la cual no es procedente aplicar las reglas del procedimiento administrativo.

Ciertamente, el precitado canon, indica que en los aspectos no regulados en esa ley, mientras no se oponga a la naturaleza y la finalidad de las acciones populares, *“...se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil [ahora CGP] y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda”*.

**2.4.** Así las cosas, cumplidos los demás presupuestos procesales, corresponde al Despacho admitir a trámite la acción popular, en tanto cualquier discusión de otro orden, permea en discusiones subjetivas y por ende en supuestos sustanciales imposibles de debate en este iter procesal.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de sus facultades legales

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar la decisión confutada, conforme las consideraciones precedentemente expuestas.

**SEGUNDO.** En auto separado, provéase sobre la admisión de la acción.

Notifíquese (2),



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**